



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

En la ciudad de Corrientes, a los veinte días del mes de febrero de dos mil siete, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Guillermo Horacio Semhan y Fernando Augusto Niz, con la Presidencia del Dr. Eduardo Antonio Farizano, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Norma Plano de Fidel, tomaron en consideración el Expediente N° 27362/06, caratulado: “**ABDUL, DAVID C/ NAVARRO DE ABDUL ROSA Y/O HEREDEROS Y/O LEGATARIOS Y/O ACREEDORES Y/O QUIENES SE CONSIDEREN CON DERECHO S/ ORDINARIO**”. Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Eduardo Antonio Farizano, Guillermo Horacio Semhan y Fernando Augusto Niz.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN

AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE

DOCTOR EDUARDO ANTONIO FARIZANO, dice:

I.- Contra el pronunciamiento de la Excm. Cámara (fs. 625/634 y 643) que confirmó el de primer grado en cuanto rechazó la demanda de prescripción adquisitiva de dominio y la revocó parcialmente haciendo lugar a la reivindicación articulada en la reconvención, el actor deduce recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 647/652).

II.- La impugnación se dirige contra sentencia definitiva dictada en proceso de conocimiento pleno. Además, se han respetado las reglas de técnicas de la expresión de agravios y el quejoso cumplió con el depósito de la carga económica. La impugnación resulta pues admisible (C.S.; Fallos 242-460; 245-204; 248-402; 307-784; 312-542; 320-1221,323-1084).

III.- En el presente proceso el actor, a la sazón nieto de Elias Abdul y Rosa Navarro de Abdul, demandó la usucapión de un inmueble registrado a nombre de esta última del que dijo ostentar cesión de derechos hereditarios que a su favor hicieron otros herederos. Contestó la demanda su tío Abraham Abdul, se opuso a la pretensión y articuló reivindicación del inmueble con fundamento en que la cesión de derechos que presentó el actor lo era en el sucesorio de Elías Abdul, y que el inmueble de autos es de propiedad Rosa Navarro de Abdul. El juez de primer grado rechazó la demanda y también la reconvención.

IV.- Para decidir como lo hizo la Cámara dijo:

a.- En relación a la usucapión: No puede prosperar en tanto una cesión de derechos hereditarios como la que el actor exhibe no constituye justo título a los fines de la usucapión que se intenta. Agregó sin perjuicio de ello, que la aludida cesión se refiere a derechos en la sucesión Elias Abdul, que no alcanza al inmueble objeto de este proceso que es bien ganancial de Navarro de Abdul.

b.- En relación a la reivindicación: Aclaró que si bien el escrito en el que se promovió la reconvención presenta defectos en cuanto a la exposición de los hechos y a la petición, ello no obstante ella fue sustanciada y objeto de decisión en primera instancia por lo que constituiría un exceso ritual declarar inadmisibles la reconvención.

Agregó que el argumento dado por el juez primigenio para rechazar tanto la demanda como la reconvención que el inmueble no estaba debidamente individualizado era impertinente, pues las partes no han controvertido ese extremo; sin perjuicio que quedó probado que el fundo respecto del que se discute en autos es el individualizado como lote 3^a, de la Mensura 3501-M (pericia del Agrimensor Espinoza, fs. 319/320).

Expuso también que el inmueble objeto de este proceso forma parte de la sucesión de NAVARRO DE ABDUL como bien ganancial, y consecuentemente el reconviniente como heredero de aquella y en su calidad de condómino (por la indivisión ///



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

- 2 -

Expte. N° 27362/06.

hereditaria), ostenta legitimación para demandar la reivindicación, que -según dijo la Alzada- se trata en verdad del reintegro a la coposesión en el bien hereditario permitiéndole que también él pueda usarlo y gozarlo.

Continuó diciendo que Abraham Abdul conserva derechos hereditarios sobre el inmueble que el actor pretende usucapir. Dijo que la cesión derechos que exhibe el actor lo es en la sucesión de su abuelo ELIAS, mas no en la sucesión de su abuela Navarro de Abdul.

V.- En su expresión de agravios el actor denuncia arbitrariedad. Manifiesta que la sentencia es incongruente en tanto el reconviniente no ha introducido al demandar los hechos que hacen procedente la reivindicación y tampoco precisó el inmueble bien objeto de su pretensión. Agregó que el hecho que su parte haya contestado la demanda no suple ese déficit. Concluyó expresando que aún cuando el juez de primer grado haya fallado sobre la reconvención tampoco torna admisible la demanda desde que, precisamente, fue rechazada.

Se agravia por último del pronunciamiento causídico postulando en su reemplazo la distribución en el orden causado.

VII.- El recurso no puede prosperar. Explico porqué.

VIII.- No hay error en la aprehensión e interpretación del escrito de reconvención que lleve a imputar incongruencia a la sentencia sometida a impugnación. No ha fallado “ultra petita” y consecuentemente no se salió del “thema decidendum” cuando decidió sobre la reconvención. Se trata, la pretensión reconvencional, de una cuestión articulada por parte interesada y admitida en la instancia de origen. De ello da cuenta la providencia de fs. 155 vta. que dispuso sustanciarla y el actor reconvenido no articuló la excepción de defecto legal, único instrumento hábil para denunciar los defectos formales que hoy enrostra al escrito de reconvención.

Si el actor entendió, como lo entiende ahora, que aquella postulación no abastecía los recaudos de admisión por déficit en la exposición de los hechos y del “petitium” debió haber introducido esa alegación entonces y no ahora por lo que su queja aparece como una reflexión tardía. Ergo, es aplicable al caso la doctrina según la cual es ajeno al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley todo aquello que se encuentra cubierto por el principio de preclusión (S.C.B.A., Ac. y Sent., 1992-I-779; Ac. 58114, 27/6/95; Ac. 57708, 14/5/96; Ac. 57.975, 10/6/97; Ac. 63130, 10/11/98).

IX.- Tampoco se advierte incongruencia “extra petita”. Todos los hechos tenidos en cuenta por la Cámara han sido introducidos por las partes en los escritos postulatorios básicos.

Debe repararse para ello que lo decisivo en el pronunciamiento a la Cámara son estos hechos: a) la existencia o no de justo título en cabeza del actor, lo que estaría constituido por la cesión de derechos que él exhibió; b) la condición de bien ganancial del inmueble de propiedad de Navarro de Abdul, y por tanto no incluida en la cesión de derechos hereditarios que trajo el actor y; c) El carácter de heredero de Abraham Abdul en la sucesión de aquella. Todos esos hechos fueron objeto de alegación y prueba en las instancias anteriores y tan es así que en el responde a la reconvención (fs. 185) el hoy recurrente reconoce que el demandado se encuentra desapoderado del inmueble, y alega que habría cedido los derechos de dominio sobre el inmueble que pretende reivindicar.

En suma la pretensa falla del escrito postulatorio no impidió que la actora reconvencida tuviese en claro que la demandada pretendía reivindicar el inmueble, y por lo expuesto en párrafo precedente resulta nítido que su posición en el proceso se desplazó defendiéndose de esa pretensión.

Y sabida es la doctrina de este Tribunal según la cual no cualquier transformación por el Juez de los elementos de la pretensión deducida comporta la descalificable demasía “extra petita”, postura que se condice con la proscripción de cualquier rigorismo formal pues, de lo que se trata en definitiva, es que para alcanzar el ///



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 3 -

Expte. N° 27362/06.

resultado valioso de la jurisdicción los jueces cuentan con mayor libertad para eliminar imperfecciones del lenguaje y errores a través de una inteligente y prudente hermenéutica que les permita captar debidamente el verdadero sentido de la voluntad expresada (S.T.J.Ctes., in re “Casa Shultz SC en Com. Popr Acciones c/Isaac Vallejos y otros/Ordinario” y su acumulado “Shulze Vallejos, Elena Josefina c/Leticia Guillermina Schulze s/Ord.”)

X.- Y tampoco ha de prosperar el agravio referido a la distribución de costas. Si el fundamento que se suministra para apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 68, 1er. párr., C.P.C. y C.) es que existió “duda” acerca “de la existencia misma de la reconvención” esa alegación es inatendible. Si como lo vengo diciendo el actor reconvenido en su responde de fs. 185/189 se defendió diciendo que quien reconvino fue desposeído y que no tenía derecho pues los había cedido, no se advierte la duda de la que habla, y por el contrario, su defensa fue bien concreta. Ello sin perjuicio que tal alegación importa para el reconvenido venirse contra sus propios actos, conducta contraria al deber de moralidad que debe imperar en el proceso (art. 34, inc. 5, ap. c, C.P.C. y C.).

XI.- Por lo que si este voto resultare compartido por la mayoría de mis pares corresponderá rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido a fs. 647/652. Costas a la recurrente vencida y pérdida del depósito de ley. Regulando los honorarios de la Dra. Dora Rebés, como vencida y en su calidad de monotributista ante el I.V.A., en el 25% de lo establecido para el vencido en primera instancia (art. 16 del Dec. Ley 100/00).

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Presidente Dr. Eduardo Antonio Farizano, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Presidente Dr. Eduardo Antonio Farizano, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 12

1°) Rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido. Con costas a la recurrente vencida y pérdida del depósito de ley. 2°) Regular los honorarios de la Dra. Dora Rebés, como vencida y en su calidad de monotributista ante el I.V.A., en el 25% de lo establecido para el vencido en primera instancia (art. 16 del Dec. Ley 100/00). 3°) Insértese y notifíquese.

Fdo: Dres. Eduardo Farizano- Guillermo Semhan- Fernando Niz.